

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ALICIA FÉLIX RIVERA
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0089

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de mayo de 2024, la parte Querellante, la señora Alicia Félix Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre la objeción a la factura del 5 marzo de 2024, por la cantidad de \$842.06 en cargos corrientes y la objeción a la factura del 5 de abril de 2024, por la cantidad de \$43.91 en cargos corrientes.²

El 11 de junio de 2024, LUMA presentó *Contestación a Querella y Solicitud de Desestimación*, basado en la alegación de que, respecto a la objeción de la factura del 5 de marzo de 2024, la Querellante no cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 4.07 del Reglamento 8863 requiriendo el pago promedio de \$4.00. Además, informó que los periodos facturados en dicha factura fueron corregidos. Por otro lado, sobre la objeción a la factura del 5 de abril de 2024, LUMA alegó que es prematura, ya que la objeción aún se encuentra ante el procedimiento informal de objeción de factura.³

El 18 de junio de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición mediante escrito en torno a la Moción de Desestimación presentada por LUMA un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.⁴

El 28 de junio de 2024, la parte Querellante presentó una *Carta-Anejos*, mediante la cual expresó sus fundamentos en oposición a los planteamientos de LUMA en su Moción de Desestimación.⁵

El 1 de julio de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria el 19 de julio de 2024 a las 10:00 A.M., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía para discutir los asuntos sobre la jurisdicción del Negociado de Energía para atender la presente controversia.⁶

¹Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 13 de mayo de 2024.

³ *Contestación a Querella y Solicitud de Desestimación*, 11 de junio de 2024, en la pág. 2.

⁴ *Orden*, 18 de junio de 2024.

⁵ *Carta-Anejos*, 28 de junio de 2024.

⁶ *Orden*, 1 de julio de 2024.



Llamado el caso para vista, las partes tuvieron oportunidad de dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional. Acto seguido, las partes informaron que alcanzaron un acuerdo en el presente caso que finiquita la presente controversia. Por lo anteriormente expuesto, no se celebró la Vista Evidenciaria señalada. Se suspendió la vista y se le informó a las partes que deben presentar una moción conjunta de desistimiento a esos fines. La parte Querellante expresó que su decisión fue tomada libre y voluntariamente.⁷

El 29 de julio de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a presentar una Moción Conjunta de Desistimiento en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.⁸

El 27 de agosto de 2024, las partes presentaron una *Moción Conjunta sobre Desistimiento*, mediante la cual informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo que pone fin a las controversias del presente caso. En virtud de lo anterior, la Querellante desistió voluntariamente de la presente acción y LUMA se allanó a su desistimiento.⁹

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543¹⁰ dispone, entre otras, que el Querellante podrá desistir de su Querella mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Querellada presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, **o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.**¹¹

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.¹²

En el presente caso, las partes de epígrafe presentaron una *Moción Conjunta sobre Desistimiento*, mediante la cual informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo que pone fin a las controversias del presente caso. En virtud de lo anterior, la Querellante desistió voluntariamente de la presente acción y LUMA se allanó a su desistimiento.

En este caso, la parte Querellante desistió voluntariamente del caso de epígrafe y así lo expresó en su referida *Moción Conjunta sobre Desistimiento* al Negociado de Energía. Además, LUMA se allanó a su desistimiento. Razón por la cual procede el desistimiento, sin perjuicio, de la presente *Querella*. Por lo anterior, es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹³

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el **DESISTIMIENTO** de la *Querella* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo de la misma, sin perjuicio.

⁷ Minuta, 29 de julio de 2024.

⁸ Orden, 29 de julio de 2024.

⁹ *Moción Conjunta sobre Desistimiento*, 27 de agosto de 2024, en la pág. 1.

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.* inciso (B).

¹³ *Id.*

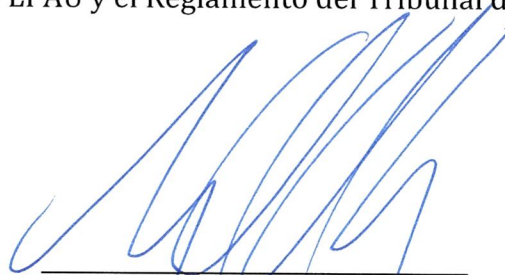


Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


Notifíquese y publíquese.



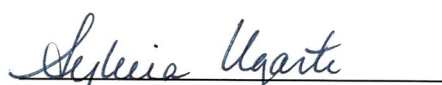
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de diciembre de 2024. Certifico, además, que el 4 de diciembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0089 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, aorlandi52@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Alicia Félix Rivera
Bda. Marín
Calle 5 #60-B
Guayama, PR 00

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 6 de diciembre de 2024.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria